



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0220** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **12 6 MAR 2025**

VISTOS:

Acta de Control N.° 000035-2022, de fecha 02 de febrero del 2024, Informe N.° 006-2024/CPTS, de fecha 05 de febrero del 2024; Oficio N.° 058-2022/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 09 de febrero del 2024, Escrito de Registro N.° 01478 de fecha 26 de marzo del 2024, Informe N.° 1059-2024/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 19 de diciembre del 2024; con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 20 de diciembre del 2024, Informe N.° 1073-2024/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 27 de diciembre del 2024, Informe N.° 324-2024/GRP-440010-440015, de fecha 30 de diciembre del 2024 y demás actuados en cuarenta y siete (47) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.° 000035-2024** de fecha **02 de febrero del 2024**, a horas **04:18 p.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la Policía de Carreteras - Piura, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - PAITA**, cuando se estaba desplazando en la **RUTA: PIURA – PAITA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **T7F-590** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP a Fojas diez (10)**, conducido por el **Sr. Ramiro Mejía López**, con Licencia de Conducir N° B-02896134 Clase A Categoría Tres C Profesional, interviniendo por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a *“permitir que se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo...”*, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva aplicable de interrupción del viaje según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N.° 006-2024/CPTS, de fecha **05 de febrero del 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.° 00035-2024, de fecha 02 de febrero del 2024**, concluyendo que el Sr. **Ramiro Mejía López** se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje **T7F-590**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, realizando el servicio de transporte regular de personas.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios diez (10), se determina que el vehículo de Placa N.° **T7F-590** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC, que señala: *“(…) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(…)”*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N.° 058-2024/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 09 de febrero del 2024**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, tal como se aprecia a folios quince de los actuados, el cual es recepcionado por la señora **Luz Echeandía Revollo**, identificada con D.N.I. N.° **05641936**, el día 12 de febrero del 2024, señalando ser la asistente administrativa; por lo que ha quedado válidamente notificada la empresa.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0220** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2025**

Que, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N.° **T7F-590** presenta sus descargos de forma extemporánea el día 26 de marzo del 2024 contra **Acta de Control N.° 000035-2024**; sin embargo, no han sido materia de análisis, debido a que el plazo otorgado para ello ha transcurrido en demasía de acuerdo a lo estipulado en el inciso 7.2. del artículo 7° del citado reglamento.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, mediante **Resolución Directoral Regional N.° 0003-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de enero del 2024** quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del T.U.O. de la Ley N.° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000035-2024**, de fecha 02 de febrero del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N.° **T7F-590** presento sus descargos respecto al **Acta de Control N.° 000035-2024** de forma extemporánea el día 26 de marzo del 2024; sin embargo, no serán materia de análisis, debido a que el plazo otorgado para ello ha transcurrido en demasía de acuerdo a lo estipulado en el inciso 7.2. del artículo 7° del citado reglamento.

Que, evaluando los medios probatorios adjuntos al Acta de Control N.° 000035-2024, de fecha 02 de febrero del 2024, el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **T7F-590**, según la Tarjeta de Identificación Vehicular obrante en el expediente administrativo, tiene como límite llevar 50 pasajeros; sin embargo, se constató que durante la intervención llevaba a bordo 51 pasajeros, excediendo en la cantidad de 01 pasajero (el mismo que se encontraba en el pasadizo del bus), por lo que se identificó a dicha persona como **Cesar Eduardo Zarate Guerrero**, con D.N.I. N.° 42232072 conforme se logra apreciar en las fotografías tomadas por el inspector, excediendo de esta forma el límite indicado por el fabricante del vehículo y configurándose la infracción detectada durante la intervención; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, considerando además que el descargo del administrado no ha podido ser valorado por resultar extemporáneo, esta Entidad se ampara en el Artículo 8° del



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0220** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2025**

Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que estipula: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248º de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11º del D.S. N.º004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", le compete a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias que consiste en "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10º del D.S. N.º004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12º numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHICULO (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106º del Decreto Supremo N.º017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0220** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAR 2025**

Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L** en su domicilio sito en **AV. SANCHEZ CERRO NRO. 1387 (FRENTE AL TERMINAL EL BOSQUE) - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N.° 004-2020-MTC.

**ARTICULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones  
Abog. Oscar Martín Llosta Edwards  
REG. TCA N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

